



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0165616

S A L A P R I M E R A

Excmos. Sres.:

Sección Primera

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro número 41/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Sebastián Manchado Romero.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas estimatoria de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de San Bartolomé de Tirajana, en juicio contra resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

En el asunto reseñado la Sala, ha acordado dictar -
el siguiente

A U T O

I- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de enero de 1988, el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate, actuando en nombre y representación de don Sebastián Manchado Romero interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas, Sala de lo Civil, de 31 de octubre de 1987, recaída en el rollo de apelación 189/86, dimanante del Juzgado de Distrito de San Bartolomé de Tirajana, y por virtud de la cual se declaró la procedencia de resol



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0165617

ver el contrato de arrendamiento sobre la finca litigiosa por razón de obras in consentidas.

2.- Sirven de base a la demanda los siguientes hechos: El actor fue demandado por la Sra Thordsen en el juicio de cognición núm. 104/85 que se tramitó en el Juzgado de Distrito de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria), versando sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda por obras in consentidas, en base al art. 114, causa 7ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El 24 de marzo de 1986 se dicta sentencia por la -- que, en síntesis, desestima la demanda, condenando en costas a la actora.

Contra la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito se interpuso recurso de apelación por la parte actora, tramitándose en la Audiencia Provincial de Las Palmas en rollo de apelación núm. 189/86.

Con fecha 31 de octubre de 1987 se dictó sentencia en la que revocando la apelada, estima la demanda, declarando resuelto el contrato de arrendamiento y, en su consecuencia, el desahucio del actor con apercibimiento de lanzamiento y condenándole al pago de las costas causadas en primera instancia.

3.- Se alega en la demanda que durante el procedimiento judicial seguido en ambas instancias, no se acreditó de forma clara y terminante que mi representado, o persona con él --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0165618

relacionada, fuera el autor de las obras, y que los peritos que intervinieron en la fase probatoria dictaminaron que hoy es técnicamente imposible determinar el tiempo en que las obras fueron -- llevadas a cabo, es evidente que la sentencia que se recurre de -- amparo, al declarar resuelto el contrato de arrendamiento, viola los derechos de igualdad, seguridad, tutela efectiva de Jueces y Tribunales y el de presunción de inocencia, todos ellos amparados por la Constitución.

En relación con el derecho a la igualdad ante la -- Ley, garantizado por el art. 14 de la Constitución, cita sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas y del Tribunal Supremo en las que, a su juicio, la prueba de presunciones fundada en otra presunción o conjetura no es valida para acreditar el hecho de que el demandado realizó obras in consentidas en los supuestos de resolución del contrato de arrendamiento por tal causa, -- añadiendo que la sentencia recurrida ha hecho caso omiso de dicho criterio doctrinal.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica y unidad de doctrina, sostiene que está protegido por los arts. 9 y 17 de la Constitución, ligado al anterior de igualdad, siendo susceptible de amparo, de acuerdo con lo declarado por este Tribunal en las sentencias de 14 de julio de 1979 y 24 de julio de 1981, -- entre otras.

La violación del derecho a la tutela judicial del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0165623

art. 24.1 de la Constitución se considera cometida por excluir - este derecho las interpretaciones de la Ley que sean irrazonables o arbitrarias, afirmándose en la demanda que en el recurso de amparo debe el Tribunal Constitucional analizar si la interpretación hecha en la sentencia objeto del mismo es o no contraria a - los derecho amparados en la Constitución.

En cuanto a la presunción de inocencia, reconocida en el art. 24.2 de la Constitución, se alega que ha sido infringido al decretarse la resolución del contrato con fundamento en una presunción que llevó al órgano judicial a concluir que las obras imputadas se realizaron durante la vigencia del arriendo.

Solicitó el demandante la anulación de la sentencia recurrida, con retroacción de las actuaciones judiciales a fin de que se dicte otra en la que se respeten los derechos constitucionales violados, interesándose, además, la suspensión de aquélla.

4.- En providencia de 14 de marzo se acordó poner - de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2.b) de la LOTC. por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de fondo de este Tribunal.

El demandante se opuso a su estimación con alegaciones que, substancialmente, son reiteración de las contenidas en la demanda.

El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso, alegando que el demandante se limita a discrepar de la va-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

loración de las pruebas y de la interpretación realizadas por la Audiencia Provincial, lo cual supone plantear cuestiones de legalidad ordinaria que son ajenas al recurso de amparo, que el art.9 de la Constitución no goza de la protección de esta vía constitucional y el 17 no se refiere a la seguridad jurídica, sino a la personal, añadiendo que no se ofrece término de comparación adecuado para fundamentar la posible violación del art. 14 de la Constitución y que la presunción de inocencia no es aplicable a los contratos de arrendamiento.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Ninguna de las violaciones de derechos fundamentales que se denuncian en la demanda alcanzan a desvirtuar la inicial apreciación de carencia manifiesta de contenido constitucional que motivó la apertura de este trámite de inadmisión.

Todas esas supuestas violaciones, a pesar de su diversidad, se apoyan en el único y común argumento de que la sentencia recurrida, de manera arbitraria y en contradicción con la doctrina de que la prueba de presunciones requiere apoyarse en un hecho inequívoco, declara probado que el demandante de amparo realizó obras in consentidas en la vivienda arrendada y, en su consecuencia, resuelve el contrato de arrendamiento con violación de los derechos constitucionales que invoca. Se reduce, por tanto, el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

0 0165620

recurso de amparo a discrepar de la valoración que el órgano judicial ha hecho de la prueba aportada al proceso, planteando una cuestión de legalidad ordinaria con la pretensión de convertir al recurso en una tercera instancia en la que este Tribunal realice una revisión de los hechos declarados probados, que excede de su jurisdicción constitucional de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 117.3 de la Constitución y 44.1.b) de la LOTC.

El principio de igualdad en la aplicación de la Ley, cuya función es impedir que un órgano judicial cambie arbitrariamente de criterio en la resolución de supuestos idénticos, carece de relación alguna con la utilización que el órgano judicial haga en cada caso concreto de la prueba de presunciones, pues ella se desenvuelve en el campo de valoración de las pruebas, ajeno al -- recurso de amparo.

El principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución no es protegible en la vía de amparo, según lo dispuesto en los arts. 53.2 y 161 de la Constitución y - 41 de la LOTC, ni es incluible en el art. 17 de la Constitución, que reconoce el derecho a la seguridad personal y no a la seguridad jurídica.

El art. 24.1 de la Constitución no garantiza el éxito de la pretensión del demandante o de la oposición del demandado, sino tan sólo que las partes litigantes obtendrán una respuesta judicial razonable y fundada en Derecho, independientemente de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que ésta sea o no cuestionable en términos de legalidad ordinaria, y en el caso de autos no existe duda alguna de que la sentencia - recurrida satisface ese derecho constitucional en cuanto que dedica sus fundamentos jurídicos segundo y tercero a exponer con todo detalle las razones jurídicas que le conducen a considerar probado el hecho de haberse realizado obras in consentidas durante la - vigencia del arrendamiento de vivienda suscrito por el demandante de amparo como inquilino, apreciando, en su consecuencia, la realidad de la causa de resolución alegada por el arrendador en ejerccicio de la potestad jurisdiccional que al Tribunal sentenciador confiere el art. 117.3 de la Constitución, cuyo control excede - del objeto del recurso de amparo.

Por último, la presunción de inocencia protegida - por el art. 24.2 de la Constitución prohíbe condenas o sanciones sin pruebas que acrediten la autoría del penado o sancionado, -- siendo inaplicable a los supuestos de resolución de contratos civiles y, por tanto, de contratos de arrendamiento de viviendas - por incumplimiento de las obligaciones del arrendatario y, aunque así no fuese, no existiría violación de la misma en el supuesto aquí contemplado, dado que en él se practicó pruebas de confesión judicial, documental, pericial caligráfica, testifical y de reconocimiento judicial, que sería suficiente, de admitirse -- la hipótesis que se deja rechazada, para que el Tribubal pudiera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tener por desvirtuada la presunción de inocencia que el demandante de amparo invoca tan fuera de lugar.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso, lo cual hace superfluo pronunciarse sobre la suspensión solicitada en el otrosí de la demanda.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]

[Firma]